

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (inciso 1º del numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y artículo 179 del Código de Procedimiento Civil).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00060-00.
RAD. FGN: 6219 E.D Fiscalía Cincuenta (50) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADO: **CRISPIN ORTÍZ**, cédula de ciudadanía No. 13.351.812 expedida en Pamplona, Norte de Santander.

BIEN OBJETO DE EXT: **INMUEBLE** identificado con Folio de Matrícula No. 410-11811, 1) Sin Dirección "EL BOHIO" hoy "LA FORTUNA". 2) Finca LA FORTUNA ubicada en el municipio de ARAUQUITA, vereda PUERTO JORDAN, departamento ARAUCA.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141¹ de la Ley 1708 de 2014, para que los sujetos procesales e intervinientes solicitaran o aportaran pruebas, peticionaran declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y formularan observaciones al requerimiento, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, en aplicación de lo contenido en el inciso 1º del numeral 6 del artículo 13² de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y artículo 179³ del Código de Procedimiento Civil, a proferir el auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

Para tener claridad respecto de las etapas procesales en las que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas, es preciso establecer, cuál es el momento oportuno en el que el tercero

¹ Folio 30 del Cuademo No. 1 del Juzgado. Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES.

"ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES.

<Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 "PROCEDIMIENTO. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas: (...) 6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicarlas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión".

³ Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil. "PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas".

imparcial tiene legitimidad para hacerlo, lo cual se puede determinar de dar lectura a la jurisprudencia de la corte constitucional, mediante la cual explica que en “la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁴, última fase, complementada con las modificaciones que hiciera al artículo 13 de la Ley 793 de 2002 el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, facultando a los intervinientes a solicitar o aportar pruebas, en el traslado de cinco (5) días, facultando al juez para que bajo las reglas del debido proceso, decrete o niegue la práctica de pruebas, que lo conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso.

El legislador de 2002 no se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas⁵ probatorias inherentes a la acción constitucional de extinción del derecho de dominio, sólo, con el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 adicionó a la Ley 793 de 2002 el artículo 9 A⁶, mediante el cual, de manera enunciativa relacionó como “medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio”, complementándolos, con las modificaciones introducidas por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011, al añadir “los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca”, para referirse tímidamente a los principios de prueba trasladada, apreciación de la prueba, publicidad y contradicción.

Ante la ausencia de reglas probatorias, el mismo legislador de 2002 y en desarrollo del principio de integración normativa, por remisión expresa del artículo 77 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011, “y sólo para llenar vacíos” permite que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, aplique las disposiciones generales en materia de pruebas, consagradas en los artículos 174 al 193 del Capítulo I, Título XIII, Sección Tercera del Libro Segundo de los Decretos 1400 y 2019 de 1970 **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**.

Disposiciones generales de las pruebas que hacen parte del debido proceso como garantía fundamental prevista por el artículo 29 de la Carta Política y desarrollada por el artículo 8⁸ de la Ley 793 de 2002, reglas, que “buscan evitar

⁴ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS) “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁶ Artículo 9 A adicionado a la Ley 793 de 2002 por el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 y modificado posteriormente por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011. “Medios de prueba. Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas”.

⁷ Artículo 7 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011. “Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos”.

⁸ Artículo 8 de la Ley 793 de 2002. “Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su derecho de contradicción que la Constitución Política consagra”.

errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁹. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial.”¹⁰

Toda decisión judicial¹¹, interlocutoria o de sustanciación conforme al artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, que para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la legalidad, porque conforme al aparte final del artículo 29 de la Constitución *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, ya que en la estructura del Estado Social de Derecho, la búsqueda de la verdad real es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas, sometida a limitaciones.

Como complemento del artículo 9 A adicionado a la Ley 793 de 2002 por el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 y modificado por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011, el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil¹², aplicable para el caso concreto, prevé como medios de prueba *“la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios”* y aunque expresamente no se refiere al principio de libertad probatoria, como sí lo hace el artículo 157 de la Ley 1708 de 2014, lo plantea en el aparte final, al expresar *“y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*, permitiendo al tercero imparcial la práctica de *“las pruebas no previstas en”* el Código de Procedimiento Civil *“de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio”*.

Libertad probatoria que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario la prueba será objeto de rechazo¹³, porque esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁴, institución que pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁵, en otras palabras, *“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello*

⁹ Arenas Salazar, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo *“RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”*, en la obra intitulada *“LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”*. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015, página 276.

¹⁰ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo *“RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”*, en la obra intitulada *“LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”*. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015, página 276.

¹¹ Artículo 174 del decreto 1400 de 1970. *“NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

Artículo 48 de la Ley 1708 de 2014. CLASIFICACIÓN. *“las providencias que se dicten en la actuación se denominarán sentencias, autos, requerimientos y resoluciones. (...)”*.

¹² Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil. MEDIOS DE PRUEBA. *“Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio”*. (subrayada y resaltada fuera de texto).

¹³ Artículo 178 del Código de Procedimiento Civil. *“RECHAZO IN LIMINE. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas”*.

¹⁴ Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. *“CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"¹⁶.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a *"la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero"*¹⁷, en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio, está regida por el principio de *"permanencia de la prueba"* el cual debe articularse con el de *"prueba trasladada"*¹⁸, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el 2003 explicó que *"El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo"*¹⁹, en desarrollo de la Ley 1453 de 2011, el artículo 179²⁰ del Código de Procedimiento Civil, complementado con el artículo 180²¹ facultan al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, a decretar a petición de parte o de oficio las pruebas que consideren útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes-sujetos procesales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Mediante resolución del 26 de octubre de 2017 la Fiscalía 5ª Especializada avocó conocimiento de la actuación y decretó la apertura de la fase inicial bajo la ritualidad de la Ley 793 de 2002. Ver folio 2 del cuaderno No. 1 de la FGN.

A través de resolución del 10 de marzo del 2009, se ordenó el inicio de la acción extintiva de dominio ordenando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble de marras, bajo la égida de la Ley 793 de 2002 sin modificaciones. Ver folios 84 al 91 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

¹⁷ ROSENBERG, Leo. La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18. Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

¹⁸ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. *"PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella"*.

¹⁹ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

²⁰ Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil. *"PRUEBA DE OFICIO Y PETICIÓN DE PARTE Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas"*.

²¹ Artículo 180 del Código de Procedimiento Civil. *"DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS DE OFICIO. Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar. Cuando no sea posible practicar estas pruebas dentro de las oportunidades de que disponen las partes, el juez señalará para tal fin una audiencia o un término que no podrá exceder del que se adiciona, según fuere el caso"*.

Así mismo, el 29 de febrero de 2016, se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados el cual se fijó mediante edicto el 15 de mayo de esa misma anualidad. Ver folio 125 al 128 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

Mediante acta del 24 de noviembre de 2016 tomó posesión del cargo de curador ad litem el Dr. **EDGAR RAFAEL GONZÁLEZ BERNAL**. Ver folio 150 del cuaderno No 1 de la FGN.

El 15 de febrero de 2017 se decretaron la práctica de algunas pruebas en Fase Inicial. Ver folios 159 al 161 del cuaderno No. 1 de la FGN.

Resolución del 2 de abril de 2018 mediante la cual la fiscalía decidió homologar el trámite a la ley 1708 de 2014 ajustando en adelante a dicho trámite procesal. Ver folios 165 al 171 del cuaderno No. 1 de la FGN.

El 25 de abril de 2018, la Fiscalía presentó Requerimiento de extinción de dominio sobre el bien inmueble objeto del presente trámite. Ver folios 172 al 184 del cuaderno No. 1 de la FGN.

El día 15 de junio de 2018 se avocó conocimiento del juicio por parte de esta judicatura, ordenando notificar personalmente a los sujetos procesales e intervinientes especiales. Ver folio 3 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

El 13 de agosto de 2018 se ordenó fijar Aviso con noticia suficiente visto a folio 19 del cuaderno No. 1 del Juzgado.

Auto del 12 de agosto de 2021 se emitió auto mediante el cual se ordenó prescindir del Aviso y ordenar el Emplazamiento de los titulares de derechos y terceros indeterminados. Ver folio 41 del cuaderno No. 1 del Juzgado.

Edicto que fue fijado el 17 de agosto de 2021 y desfijado el 23 de agosto de ese mismo año. Ver folio 43 del cuaderno No. 1 del Juzgado.

Posteriormente, se emitió auto el 23 de febrero de 2022 que ordena correr traslado del artículo 141 del CED, estableciéndose allí la fecha para lo pertinente. Ver folio 64 del cuaderno No. 1 del Juzgado.

Constancia de ejecutoria en donde se informa que el auto del 23 de febrero hogaño feneció en silencio 28 de febrero de 2022, sin que ninguno de los sujetos procesales e intervinientes hicieran las respectivas solicitudes probatorias. Ver folio 65 del cuaderno No. 1 del Juzgado.

Finalmente, informe secretarial del 8 de marzo de 2022 en donde se pasa el expediente al Despacho para darle trámite a lo establecido en el artículo 142 del CED.

IV. DEL CASO CONCRETO:

Sea lo primero esclarecer que pese que, al avocar el conocimiento del presente proceso bajo la égida del actual Código de Extinción de Dominio, lo cierto es que en adelante la judicatura se sujetará la férula de la Ley 793 de 2002, que fue el trámite que originariamente el instructor le dio a su actuación quedando plasmada en la Resolución de Inicio del 10 de marzo de 2009, citada en acápite anterior.

Lo anterior en estricto apego a las reglas de transición establecidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sendos pronunciamientos determinó:

“No obstante, en esta oportunidad la Corte recoge ese criterio jurisprudencia, para sostener, en su lugar, las siguientes reglas:

(i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

(ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

(ii) Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a esta aquellos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1º al 7º de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011”²².

Postura que fue ratificada en los siguientes términos:

“4. Precisado lo anterior, resulta indiscutible que si el proceso inició en vigencia de la Ley 793 de 2002, la actuación debe agotarse en su integridad conforme a esa legislación”²³.

Por su parte, el superior jerárquico de esta agencia judicial, en acatamiento a las anteriores reglas, enfatizó:

“Sin perjuicio de lo anterior, deviene hacer un llamado de atención al Ente Investigador y al Juzgado de conocimiento en plinto de su actividad como directores de la investigación y del juicio respectivamente, en punto de acatar con celo las decisiones adoptadas en materia de transición de leyes y las reglas allí impuestas, máximo que en este proceso se tramitó en el marco de la Ley 793 de 2002 por ello se profirió resolución de inicio, resolución de improcedencia, se avocó el juicio y se practicaron pruebas.

En virtud del irregular procedimiento insístase en acatar con celo lo dicho por la Corte Suprema de justicia, radicado AP 3085-2019 -55.794 del 31 de julio de 2019, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa, pronunciamiento a través del cual resulta indiscutible que si el proceso inicio en vigencia de la ley 793 de 2002, la actuación debe agotarse en su integridad conforme a esa legislación”²⁴.

Sentado lo anterior, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Los hechos fueron establecidos por la Fiscalía General de la Nación de la siguiente manera:

“Ciertamente, existe prueba documental obtenida del proceso penal con radicado N° 143376, que indica que en e predio denominado “LA FORTUNA” ubicada en el municipio de Arauquita, en la vereda puerto Jordán, con un área total de 46 Hts, se hallaron sembradas plantaciones de coca y se destruyó un cambuche utilizado como laboratorio rustico para el procesamiento de alcaloides, haciéndose capturado, entre otros, al señor CRISPIN ORTIZ propietario del predio, investigación penal adelantada por la Fiscalía 8 Especializada de Cúcuta, dentro la cual el mencionado señor se acogió a sentencia anticipada, de lo que existe prueba dentro de la presente actuación, habiendo aceptado cargos como responsable del punible de conservación o financiación de plantaciones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”²⁵.

De entrada, observa esta judicatura que se ha respetado el debido proceso durante la etapa inicial a cargo del persecutor, dándose así cumplimiento al

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, pronunciamiento del 21 de noviembre de 2018, Rad. No. 52776, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, pronunciamiento del 31 de julio de 2019, Rad. No. 55794, M.P. LUÍS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

²⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, auto del 03 de agosto de 2021, rad. 05000312000220180004 7 01, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.

²⁵ Folio 180 de cuaderno único de la FGN.

principio superior del Debido Proceso, por lo que no se avizora nulidad alguna que dé al traste con la legalidad del presente trámite siguiendo las voces de los artículos 82²⁶ y ss. *In fine*.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas y por cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas²⁷, en cada caso en concreto este Despacho **DISPONE TENER COMO PRUEBA**, las aportadas junto con la demanda presentada por la fiscalía en sede de juicio, como son:

1. Informe N° 773 calendado 19 septiembre de 2007, firmado por **EDWAR BARAJAS MENDEZ**, detective D.A.S, a través del cual se informa el operativo realizado el día 10 de mayo de 2007 por funcionarios de la policía judicial del D.A.S y del C.T.I de esta jurisdicción, en coordinación con la Fiscalía única Especializada de Arauca y con el apoyo del Ejército Nacional, sobre el predio con dirección: "FINCA LA FORTUNA", con ubicación: Vereda Puerto Jordán, en el Municipio de Arauquita del Departamento de Arauca, con folio de matrícula inmobiliaria: 410-11811, anotación N° 07, compraventa de **SANGUINO VERA HERMES**, a **ORTIZ CRISPIN**, con C.C. 13.351.812, escritura pública N° 93 del 28-03-2005 de la notaria única de Arauquita, con valor del acto: \$6.100.000 MCTE, con hallazgo de diez (10) hectáreas con cultivos de hoja de coca y un cambuche utilizados como laboratorio rustico para el procesamiento de alcaloides, se capturaron cuatro (4) personas y dejadas a disposición de la fiscalía Especializada de Arauca, mediante informe 124 del 10-05-2007, investigación penal adelantada por la fiscalía 8 Especializada de Cúcuta, dentro del radicado 143376²⁸.
2. Folio matrícula inmobiliaria de registro de instrumentos públicos de Arauca, N° 410-11811 con anotación N° 7 con fecha 01-04-2005 radicación: 2005-960 compraventa de **SANGUINO VERA HERMES**, con C.C 1. 945.906 a **ORTIZ CRISPIN**, con C.C 13.351.812, valor del acto: \$ 6.100.000 MCTE.²⁹
3. Ficha catastral expedida por el instituto geográfico Agustín Codazzi³⁰.
4. Escritura pública número 93 de fecha 28 de marzo de 2005, otorgada en la notaria única del círculo de Arauquita, con código notarial: 810650001, firmada por la notaria **ROCÍO ROMERO BARRIOS**³¹.
5. Diligencia de inspección judicial realizada en la fiscalía octava especializada de Cúcuta, con radicado N° 143376 E.D., misión de trabajo N° 001 expedida por GOPE de la SECCIONAL D.A.S Norte de Santander, firmada por la fiscal octava Catalina Estela Vega³².

²⁶ Ley 1708 de 2014.- "Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley. La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de centrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos. Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía. El funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resultasen la sentencia."

²⁷ Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 "Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica".

²⁸ folio 18 y 22 de cuaderno único de la FGN

²⁹ Folio 31 de cuaderno único de la FGN

³⁰ Folio 32,33,34 y 35 de cuaderno único de la FGN

³¹ Folio 36,37 y 38 de cuaderno único de la FGN

³² Folio 39 de cuaderno único de la FGN

6. Diligencia de declaración rendida por el señor detective del D.A.S. **WILLIAM ERNESTO DUARTE GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.915.204 expedida en Bogotá D.C., con radicado N°143376 firmada por el fiscal único especializado **FANNY MARTÍNEZ VILA**, en Arauca el 14 de mayo de 2007³³.
7. Diligencia de indagatoria rendida por el señor **CRISPÍN ORTIZ**, cedula con N° 13.351.812 expedida en Pamplona, con radicado: 143376, firmada por la fiscal única especializada **FANNY MARTÍNEZ VILA**, en Arauca el día 15 de mayo de 2007³⁴.
8. Diligencia de indagatoria rendida por los señores Wlides Giraldo Colmenares, cedulado con N° 96.125.094 expedida de Saravena, Olivan Guerrero Guerrero, cedulado con N° 91.252.100 expedida en Bucaramanga, con radicado 143376, firmada por la fiscal única especializada Fanny Martínez Vila, en Arauca el 15 de mayo de 2007³⁵.
9. Mediante resolución N°143.376 en san José de Cúcuta de 30 de mayo de 2007, la fiscalía octava especializada de Cúcuta, resuelve e su numeral **segundo**: *“imponer medida de aseguramiento de DETENCION PREVENTIVA, si beneficio de libertad provisional en contra: CRISPIN ORTIZ, JOSELITO CAPACHO NSIERRA, OLIVAN GUERRERO GUERRERO Y WILDES GIRALDO COMENARES, todos ellos de anotaciones civiles y personales conocidos en autos como presuntos coautores del delito de TRAFICO Y FABRICACION DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES en concurso material con el punible de CONSERVACION DE PLANTACIONES PARA EL PROCESAMIENTO DE COCA, como ha quedado expuesto en la considerativa de esta decisión fiscal”*, la decisión transcrita fue firmada por **JORGE E. LAMK VALENCIA**, Fiscal Octavo Especializado (E)³⁶.
10. Oficio N° 574/56-8, de fecha 30 de mayo de 2007, radicado No. 143376 con referencia: se notifica auto mediante el cual se resolvió situación jurídica consistente en DETENCION PREVENTIVA en contra de los Sres. **CRISPIN ORTIZ, JOSETITO CAPACHO SIERRA, OLIVAN GUERRERO GUERRERO y WILDES GIRALDO COLMENARES**, firmada por la Dra. **DORIS C. BALAGUERA**, Asistente Fiscal 2³⁷.
11. Acta de formulación de cargos con destino a sentencia anticipada, proceso No. 143376, a solicitud de los sindicados **CRISPIN ORTIZ, JOSELITO CAPACHO SIERRA, OLIVAN GUERRERO y WILDES GIRALDO COMENARES**, en la ciudad de Arauca, el día 15 de agosto de 2007, por comisión conferida la señora Fiscal Octava Especializada de Cúcuta³⁸.
12. Resolución de cierre de la investigación con radicado de proceso 143376, expedida en Cúcuta 2 de noviembre de 2007, en relación a los Sres. **JOSELITO CAPACHO SIERRA, OLIVAN GUERRERO GUERRERO y WILDES GIRALDO COLMENARES**, firmado por la Fiscal Octava Especializada³⁹.
13. Resolución de Acusación, con radicado No. 143376, proferida el día 28 de diciembre de 2007, emitida por la Fiscalía Octava Especializada⁴⁰.

³³ Folio 40 y 41 de cuaderno único de la FGN

³⁴ Folio 42,43 y 44 de cuaderno único de la FGN

³⁵ Folio 45 al 49 de cuaderno único de la FGN

³⁶ Folio 62 y 63 de cuaderno único de la FGN

³⁷ Folio 64 de cuaderno único de la FGN

³⁸ Folio 68, 69 al 73 de cuaderno único de la FGN.

³⁹ Folio 75 de cuaderno único de la FGN.

⁴⁰ Folio 78, 79, 80, 81 y 82 de cuaderno único de la FGN

14. Acta de secuestro del inmueble, con radicado de Fiscalía No. 6219ED, matrícula inmobiliaria N° 410-11811, dirección vereda Playa Rica, en el municipio de Arauquita, finca LA FORTUNA, expedida el 31 de marzo de 2009, materializado por parte de la Fiscalía Quinto de la Dirección Nacional de Estupefacientes. Diligencia que fue atendida por el señor **ELIBARDO ORTIZ SUAREZ**, en compañía del Ministerio Público, depositario provisional, apoyo operativo, topógrafo, fotógrafo y criminalística⁴¹.
15. Mediante informe secretarial del día 25 de mayo de 2009 con radicado No. 6219 F-5, se notifica agente del Ministerio Público, señalándose que el señor **CRISPIN ORTIZ** confiere poder a defensor público el Dr. **LUIS JOSE MOJICA NIÑO**⁴².
16. Acta de posesión y notificación de curador ad-litem al Dr. **EDGAR RAFAEL GONZALEZ BERNAL**, notificación con fecha 24 de noviembre de 2016, firmada por **GIOVANNA HERNANDEZ**, Asistente Fiscal 2.⁴³

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE AFECTADA EN FASE INICIAL:

1. El Dr. **LUIS JOSE MOJICA NIÑO**, en su condición de defensor público del afectado **CRISPIN ORTIZ**, solicita como pruebas requerir a los Juzgados Especializados de Cúcuta, copia de la sentencia condenatoria proferida en contra de su asistido dentro del proceso distinguido con Radicado No. 143376, de mayo 30 de 2007 de la Fiscalía 8 de Cúcuta (SIC), donde aparece prueba fehaciente que el señor **ORTIZ** desde la diligencia de indagatoria que rindió por el delito de tráfico de estupefacientes aceptó los cargos y se acogió a sentencia anticipada, ya que afirma que su patrocinado es un campesino que habita una región en donde se cultiva hoja de coca, y señala que con esa prueba demostrará la buena fe de su cliente que no solamente aceptó ser propietario del predio y que allí había hoja de coca e ignoraba por completo que el cultivo era ilícito⁴⁴.

Con relación a la solicitud hecha por la respetada defensa el Despacho accede a su solicitud ya que con la misma la defensa erige su teoría del caso basándose en una supuesta actuación de buena fe del afectado, además de que en ningún momento dice la defensa que el afectado haya negado su participación en los hechos.

En consecuencia, se **DECRETA** oficiar al Centro de Servicios Judiciales de Ejecución de Penas para que allegan a este Despacho judicial copia de la sentencia condenatoria en contra del Sr. **CRISPÍN ORTIZ**, identificado con CC No. 13.351.812, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Rad. No. 143376.

2. El Dr. **EDGAR RAFAEL GONZALEZ BERNAL**, obrando en calidad de curadora ad-litem, en representación de los terceros y demás personas indeterminadas con intereses legítimo en la causa, presenta escrito donde manifiesta que desconoce cualquier medio de prueba o actuación procesal que

⁴¹ Folio 99, 100, 101, 102 y 103 de cuaderno único de la FGN

⁴² Folio 117 de cuaderno único de la FGN

⁴³ Folio 150 de cuaderno único de la FGN

⁴⁴ Folio 160 de cuaderno único de la FGN

permita plantear interese jurídicos sustanciales frente a sus representados, en consecuencia, se abstiene de hacer algún pronunciamiento⁴⁵.

V. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO

De oficio se decretarán las que no estén legalmente prohibidas tal como dispone el artículo 142 del Código de Extinción de Dominio⁴⁶. Visto el expediente se puede observar que no se hicieron solicitudes probatorias por parte de los sujetos procesales e intervinientes, en consecuencia, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DECRETA:**

1. **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 a los señores **CRISPIN ORTIZ, JOSELITO CAPACHO SIERRA, OLIVAN GUERRERO GUERRERO y WILDES GIRALGO COLMENARES**, capturados dentro de la **FINCA LA FORTUNA**, ubicada en la vereda playa rica, jurisdicción del municipio de Arauquita, del día 15 de mayo de 2007.

Prueba pertinente, conducente, útil y necesaria, como quiera que se trata de las personas que fueron capturadas, se decreta esta prueba para garantizar el derecho de contradicción del afectado, resultando imperioso su recaudo y posterior valoración.

Que por Secretaría se coordine con la defensa de los afectados para llevar a cabo las respectivas diligencias virtuales utilizando los medios a que haya lugar lo más pronto posible en atención al principio de celeridad que gobierna el rito de extinción de dominio⁴⁷

2. Que por Secretaría del Despacho se oficie al Comandante de la XVIII Brigada del Ejército Nacional con sede en Arauca, para que certifique la situación de orden público para los años 2006 a 2008 en esa zona del país.

Prueba pertinente, conducente, útil y necesaria para establecer la situación real de orden público para esa época, establecer si los habitantes de esa zona del país se encontraban en situación de peligro y tener noticias sobre el accionar de los grupos armados al margen de la Ley en materia de narcotráfico.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN y APELACIÓN. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

⁴⁵ Folio 160 de cuaderno único de la FGN

⁴⁶ Ley 1708 de 2014.- "Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. El juez podrá ordenar de oficio, motivada mente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

⁴⁷ CED. - "Artículo 20. Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. Para ello, los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán de otro tipo de asuntos".